

Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina y Fuerza Aérea del Perú.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1°—La presente ley define y garantiza los derechos y obligaciones fundamentales de los Oficiales del Ejército, Marina y Fuerza Aérea del Perú en función del grado y del empleo; determina la Situación Militar en la que

pueden hallarse con relación al servicio.

CAPITULO II

DEL GRADO

ARTICULO 2°—Grado militar es la categoría o rango que obtiene el Oficial en la escala jerárquica establecida por

las Leyes Orgánicas del Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea, conforme a su respectiva Ley de Ascensos.

ARTICULO 3°—Son atributos inherentes al grado, los honores, el tratamiento, las preeminencias, el sueldo y los goces determinados por las Leyes y Reglamentos de la materia. El grado en la Situación de Actividad da derecho al mando y al empleo y obliga a su desempeño.

ARTICULO 4°—El grado militar se acredita con el documento denominado Despacho, otorgado y firmado a nombre de la Nación por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro del Ramo.

ARTICULO 5°—Entre Oficiales de un mismo grado la mayor antigüedad, computada del modo prescrito en el artículo siguiente, confiere prelación sobre la menor. Esta prelación será estrictamente observada al conformarse el Escalafón General de cada Instituto. Dentro del mismo grado los Oficiales de Servicio ocuparán la izquierda de los de Armas.

ARTICULO 6°—La antigüedad en el grado se computará, de modo exclusivo a base de servicios reales y efectivos, a partir de la fecha de expedición del Despacho, no debiendo reconocerse, por ningún motivo, antigüedad anterior a tal fecha. A igual antigüedad en el grado prevalecerá la de los anteriores. La Ley no reconoce antigüedades fictas.

ARTICULO 7º—Los grados, honores y pensiones militares son dados por vida, constituyen propiedad del Oficial y no pueden serle retirados sino por sentencia judicial, en los casos determinados por la Ley.

ARTICULO 8º—Los Oficiales asimilados no tienen derecho a la propiedad del grado, conservan los atributos de éste, sólo mientras ejercen el cargo. Al cesar en él, cesan todos sus atributos, salvo el derecho a los goces de cesantía, jubilación y montepío, regulados conforme a las leyes civiles vigentes. Dentro del mismo grado los Oficiales Asimilados ocuparán siempre la izquierda de los Efectivos.

CAPITULO III

DEL EMPLEO

ARTICULO 9º—El empleo es el desempeño de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial según su grado y de acuerdo con los respectivos Cuadros de Organización.

ARTICULO 10º—No se puede separar del empleo a ningún Oficial, salvo por las causas que especifica la presente Ley.

ARTICULO 11º—El empleo es conferido:

a) A los Oficiales Generales y Superiores por Resolución Suprema; y

b) A los Oficiales Subalternos por Resolución Ministerial.

Ambas a propuesta de la más Alta Autoridad que dependa inmediatamente del Ministro del Ramo.

ARTICULO 12º—El nombramiento de un Oficial para ocupar determinado

empleo, se dará por comunicado con su obligatoria publicación en la Orden General respectiva.

ARTICULO 13º—No hay ni puede haber empleo honorífico ni puede ejercerse por delegación, debiendo ser remunerado y desempeñado en persona por el Oficial nombrado.

ARTICULO 14º—El empleo no puede quedar sin titular más de seis meses.

ARTICULO 15º—Los cambios de empleo obedecerán a razones exclusivas del Servicio y a la necesidad de ejercitar al Oficial en la práctica del Comando y demás funciones militares.

ARTICULO 16º—La Superioridad dispondrá que el Oficial cumpla en cada grado con llenar los requisitos de servicios especiales exigidos por las respectivas Leyes de Ascensos. Si no lo hubiera dispuesto así, por razones del servicio, el Oficial no será perjudicado para su ascenso por la falta de tales requisitos.

ARTICULO 17º—Los cambios de empleos se producirán por las siguientes causas:

1º—Ascenso;

2º—Necesidad del servicio;

3º—Límite de permanencia máxima de dos años; prorrogables excepcionalmente por Resolución Suprema:

—en frontera;

—en lugar de clima insalubre;

—como Agregado Militar, Naval o Aéreo, y a órdenes de otro Ministerio o dependencia ajena al Ramo;

—como Comandante de Unidad; y

4º—Permanecer hasta por tres años en cualquiera otra repartición.

TITULO II

DE LAS DIVERSAS SITUACIONES MILITARES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 18º—Situación Militar es la condición en que puede hallarse un Oficial dentro del Servicio o fuera de él.

ARTICULO 19º—Las únicas situaciones en que puede hallarse el Oficial son:

- a) —Actividad;
- b) .—Disponibilidad; y
- c) .—Retiro.

ARTICULO 20º—Habrá un Escalafón para cada una de las tres Situaciones. El Escalafón de Retiro llevará anexo el de Reserva.

CAPITULO II

SITUACION DE ACTIVIDAD

ARTICULO 21º—Actividad es la Situación en la que el Oficial se encuentra dentro del Servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) .—Desempeñando un empleo previsto en los Cuadros Orgánicos;
- b) .—En Comisión o Servicio Especial de carácter militar, cuyo desempeño requiera la presencia de Oficial del Activo;

c) .—Con licencia no mayor de 90 días, salvo con fines de instrucción;

d) .—Prisionero del enemigo;

e) .—Desaparecido en acto del Servicio; y

f) .—Enfermo o lesionado en acto o con ocasión del Servicio.

En los tres primeros casos, se denomina *Actividad en Cuadros* y en los tres últimos *Actividad fuera de Cuadros*.

ARTICULO 22º—Se considera como Comisión o Servicio Especial, el desempeño de una función temporal, de carácter militar, en el País o en el extranjero.

ARTICULO 23º—Los Oficiales prisioneros del enemigo serán considerados en Actividad fuera de Cuadros, mientras permanezcan como tales; no computándose este tiempo para el ascenso, salvo en el caso de fuga y reincorporación a filas.

ARTICULO 24º—Los Oficiales desaparecidos en actos del Servicio serán considerados en Actividad fuera de Cuadros por un período máximo de tres años, al cabo de los cuales, si se ignora su existencia y paradero, serán dados de baja, como si hubieran fallecido, otorgándose a sus deudos la pensión que conforme a Ley les corresponda.

ARTICULO 25º—Los Oficiales hospitalizados o con licencia para convalecer serán considerados en la Actividad fuera de Cuadros, por un período de seis meses a dos años, en las condiciones que se especifican en el inciso a) del artículo 32º, entendiéndose por esta

límite el total de días pasados por el Oficial enfermo en el hospital o con licencia. Transcurrido este período, si el Oficial no pudiera hacerse cargo nuevamente de su puesto, pasará a la Situación de Disponibilidad o de Retiro, según que la enfermedad o dolencia sea o no curable, en armonía con las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 26º—El Oficial, cualquiera que sea su condición en el servicio y cualquiera el tiempo de su empleo, tiene el derecho, después de haber servido siete años, de pedir su pase a la Situación de Disponibilidad o de Retiro, dentro de las limitaciones contempladas en esta Ley con los goces y preeminencias de su grado.

ARTICULO 27º—El Oficial no podrá solicitar su pase a las Situaciones de Disponibilidad o de Retiro en las épocas de movilización o de guerra, durante los períodos de inspección o maniobras o cuando se halle desempeñando comisión o servicio de carácter urgente o secreto.

ARTICULO 28º—Todo empleo desempeñado en la Situación de Actividad será considerado de abono para el reconocimiento de servicios y la obtención de los goces de Retiro, Invalidez o Montepío. Respecto al personal de la Fuerza Aérea se tendrá presente lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 7470 para el cómputo del tiempo de servicios.

CAPITULO III

SITUACION DE DISPONIBILIDAD

ARTICULO 29º—Disponibilidad es la situación transitoria del Oficial que no se encuentra en la Situación de Actividad, pero que puede volver a ella, desa-

parecidos los motivos que originaron su apartamiento del servicio.

ARTICULO 30º—En la Situación de Disponibilidad, el Oficial gozará de pensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46º.

ARTICULO 31º—Los Oficiales en Situación de Disponibilidad están siempre a disposición del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 32º—El Oficial en Actividad pasará a la Situación de Disponibilidad por las causales que se enumeran a continuación y sujetándose a las disposiciones siguientes:

a) Enfermedad temporal.

—Después de seis meses de permanencia en el hospital o con licencia para convalecer, cuando el Oficial no pueda reincorporarse a su empleo por no estar restablecido y siempre que sea curable su dolencia.

—Después de un año, cuando la enfermedad o lesión sea contraída en acto o como consecuencia directa del servicio.

—Después de dos años, cuando la enfermedad contraída durante el servicio sea dolencia de tratamiento de larga duración, a juicio del Servicio de Sanidad respectivo.

En los dos últimos casos, la asistencia del Oficial correrá a cargo del Estado, aún después de su pase a la Disponibilidad, hasta su curación;

b) Medida disciplinaria.

—Cuando el Oficial hubiere cometido falta grave que comprometa el buen servicio, o sea reincidente en faltas que acusen mala conducta habitual, independiente-

mente de la sanción penal que le corresponda si el hecho o hechos revisten caracteres delictuosos. En todo caso, el Oficial interesado deberá, necesariamente, ser oído y examinadas sus pruebas de descargo.

—Cuando se presta servicios remunerados a entidades extrañas al Estado, sin autorización expresa;

c) Sentencia judicial:

—De conformidad con las disposiciones del Código de Justicia Militar;

d) A su solicitud.

—Cuando el Oficial lo solicite, y siempre que cuente con un mínimo de siete años de servicios como tal, teniéndose en cuenta lo prescrito en el artículo 26º; y

e) Supresión de empleo en la Actividad.

—Cuando por su grado militar no obtenga empleo por supresión del mismo en los Cuadros Orgánicos.

ARTICULO 33º—Los Oficiales que reciban instrucción de perfeccionamiento profesional en el extranjero por cuenta del Estado, no podrán pasar a la Disponibilidad a su solicitud, sino después de haber servido cuatro años más de los determinados en el artículo 26º, contados a partir del término de dicha instrucción.

Cuando en el curso de esos cuatro años pasaran a la Situación de Disponibilidad o de Retiro por medida disciplinaria, deberán reembolsar el 50% de los gastos originados en su perfeccionamiento.

ARTICULO 34º—La Superioridad podrá denegar la solicitud de pase a la Dis-

ponibilidad cuando el Oficial se encuentre comprendido en cualquiera de los casos siguientes:

—Estar sometido a Consejo de Investigación o a la Justicia Militar.

—Tener que responder por valores del Estado.

—Tener que pasar a la Disponibilidad, por razón de enfermedad.

ARTICULO 35º—El pase a la Disponibilidad será ordenado por Resolución Suprema. En los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo 32º, deberá pronunciarse previamente el respectivo Consejo de Investigación.

ARTICULO 36º—Cualquiera que sea la causa del pase a la Situación de Disponibilidad, para volver a la Situación de Actividad, se requiere:

a) Satisfacer las pruebas de aptitud física y de eficiencia profesional correspondientes al grado; y

b) Informe favorable del respectivo Consejo de Investigación.

ARTICULO 37º—Los Oficiales que pasen a la Situación de Disponibilidad por las causales contempladas en los incisos b) y d) del artículo 32º, no podrán volver a la Actividad sino después de haber permanecido un año en la Situación de Disponibilidad.

ARTICULO 38º—El Oficial al regresar de la Situación de Disponibilidad a la de Actividad, ocupará en el Escalafón respectivo el orden que le corresponda por el tiempo de servicios reales y efectivos prestados en la Situación de Actividad.

ARTICULO 39º—No podrán volver a la Situación de Actividad y pasarán de hecho al Retiro, los Oficiales que ha-

yan permanecido, por cualquier causa o motivo, tres años consecutivos en la Situación de Disponibilidad, si pertenecen al Ejército o a la Marina, y dos años a la Fuerza Aérea.

El pase a la Situación de Retiro se producirá automáticamente al cumplirse los términos señalados.

Igualmente, no podrán reincorporarse a la Situación de Actividad los Oficiales que se encuentren por tercera vez en la Disponibilidad y aquellos que, comprobadamente, hayan tomado o tomen parte activa en partidos políticos de organización internacional.

ARTICULO 40°—El Oficial en Situación de Disponibilidad, físicamente apto, en caso de movilización, podrá ser llamado a la Situación de Actividad, previa opinión del Consejo de Investigación.

ARTICULO 41°—El tiempo trascurrido en la Situación de Disponibilidad hasta por un año por las causales previstas en el inciso a) del artículo 32°, se computará para el efecto de los goces del Retiro, Invalidez o Montepío.

CAPITULO IV

SITUACION DE RETIRO

ARTICULO 42°—Retiro es la situación del Oficial fuera de las Situaciones de Actividad y de Disponibilidad, apartado definitivamente del servicio.

ARTICULO 43°—El Oficial pasará a la Situación de Retiro por cualquiera de las causas siguientes:

- a).—Límite de edad;
- b).—Enfermedad o incapacidad física;

- c).—Estar comprendido en el artículo 39° de esta Ley;
- d).—Sentencia judicial;
- e).—Insuficiencia profesional;
- f).—Medida disciplinaria;
- g).—A su solicitud;
- h).—Al cumplir 35 años de servicios desde la obtención del grado de Oficial; e
- i).—Renovación.

ARTICULO 44°—La edad límite para pasar al Retiro es variable según el grado del Oficial y diferente para los Oficiales de Armas de la Fuerza Aérea del Perú, de acuerdo con las escalas siguientes:

a).—Para los Oficiales de Armas del Ejército y la Marina, y para los servicios del Ejército, Marina y Fuerzas Aéreas, excepto los considerados en el inciso c), de este artículo:

| | |
|--|---------|
| General de División o Vice- | |
| Almirante | 60 años |
| General de Brigada, Contralmirante o Mayor General . . . | 59 años |
| Coronel o Capitán de Navío . . | 58 años |
| Teniente Coronel, Capitán de | |
| Fragata o Comandante . . . | 56 años |
| Mayor o Capitán de Corbeta . | 52 años |
| Capitán o Teniente Primero . . | 48 años |
| Teniente o Teniente Segundo . | 44 años |
| Subteniente, Alférez o Alférez | |
| de Fragata | 40 años |

b).—Para los Oficiales de Armas de la Fuerza Aérea del Perú:

| | |
|----------------------------|------------|
| Teniente General | 55 años |
| Mayor General | 54 años |
| Coronel | 53 años |
| Comandante | 51 años |
| Mayor | 47 años |
| Capitán | 43 años |
| Teniente | 39 años |
| Alférez | 35 años; y |

c).—Para los Oficiales de Servicios de Sanidad, Cuerpo Jurídico y Religioso:

| | |
|---|---------|
| General, Contralmirante o Mayor General | 60 años |
| Coronel o Capitán de Navío | 59 años |
| Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante | 58 años |
| Mayor o Capitán de Corbeta | 55 años |
| Capitán o Teniente Primero | 53 años |
| Teniente o Teniente Segundo | 50 años |
| Subteniente, Alférez o Alférez de Fragata | 45 años |

ARTICULO 45º—El Oficial que pase a la Situación de Retiro por límite de edad u otras causales, permanecerá en la Reserva, hasta por 5 años después de sobrepasado el límite de edad correspondiente a su grado.

ARTICULO 46º—El Oficial que pase a la Situación de Retiro tiene derecho a los siguientes goces:

a).—Si tiene menos de siete años de servicios reconocidos como Oficial, percibirá, por una sola vez, el importe de tantos medios sueldos como años de servicios tenga;

b).—Si tiene más de siete años y menos de treinta de servicios reconocidos, percibirá como pensión mensual el importe de tantas treinta avas partes del sueldo como años de servicios tenga;

c).—Si tiene treinta años de servicios reconocidos, percibirá el haber, racionamiento y demás indemnizaciones que perciban los Oficiales de su grado en la Situación de Actividad, más la gratificación por la Orden Militar de Ayacucho y las que le corresponda por Leyes especiales; y

d).—Si tiene treinticinco años de servicios ininterrumpidos reconocidos, y

está inscrito en el respectivo Cuadro de Mérito para el ascenso en el momento de pasar a la Situación de Retiro, percibirá el haber del grado inmediato superior con el racionamiento y demás indemnizaciones y gratificaciones correspondientes a dicho grado en Actividad, más la gratificación por la Orden Militar de Ayacucho y las que le corresponda por Leyes especiales.

Para los beneficios a que se refieren los incisos b), c) y d) se computarán los servicios prestados en los Institutos Armados como Oficial, Cadete o individuo de Tropa.

Los Oficiales que pasen a la Situación de Retiro por medida disciplinaria, después de ser oídos y examinadas sus pruebas de descargo, o por sentencia judicial que lleve consigo la separación absoluta del Servicio, sólo gozarán de pensión regulada con el número de años de servicios que tengan prestados de acuerdo con la Ley de Pensiones.

Los Oficiales que pasen a la Situación de Retiro por límite de edad, percibirán además, la Indemnización de Retiro creada por el Decreto Supremo de 8 de diciembre de 1954, en la forma y modo previstos en dicho dispositivo.

ARTICULO 47º—Los Oficiales Generales en las situaciones de Disponibilidad y de Retiro gozarán de los honores, preeminencias, tratamiento, haberes, asignaciones y gratificaciones correspondientes a su grado en la Situación de Actividad, más la gratificación por la Orden Militar de Ayacucho y las que les correspondan por Leyes especiales.

ARTICULO 48º—El pase a la Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad física, se producirá cuando el

ficial se encuentre completamente incapacitado para el servicio por enfermedad, lesión, o por herida en acción de armas, previo informe del Consejo de Investigación. En este último caso, y cuando la enfermedad o lesión hayan sido contraídas en acto del servicio o como consecuencia de él, el Oficial quedará comprendido en los beneficios que acuerde la Ley de Invalidez.

ARTICULO 49°—El pase a la Situación de Retiro por sentencia judicial, se producirá cuando ésta lleve consigo la separación absoluta del servicio.

ARTICULO 50°—El pase a la Situación de Retiro por insuficiencia profesional, se producirá:

a).—Cuando cumplido el requisito de tiempo de servicios en el grado prescrito por la Ley de Ascensos, transcurrieran dos años sin que el Oficial se presente a las pruebas de eficiencia para el ascenso o para su inscripción en los Cuadros de Mérito señalados en el Reglamento de dicha Ley; salvo el caso de enfermedad comprobada y por una sola vez;

b).—Cuando sea desaprobado dos veces consecutivas en los cursos obligatorios de capacitación; y dos consecutivas o tres discontinuas en las pruebas de examen para el ascenso o la inscripción en los Cuadros de Mérito;

c).—Cuando se exonere de los cursos obligatorios de capacitación dos veces por motivos particulares o tres por enfermedad; y

d).—Cuando el Oficial demuestre reiteradamente deficiencia o falta de responsabilidad en el desempeño de su deber. En este caso, será sometido al Consejo de Investigación que, previo

examen del interesado, se pronunciará sobre su pase a la Situación de Retiro, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales y pruebas documentadas de su deficiencia.

ARTICULO 51°—El pase a la Situación de Retiro por medida disciplinaria, se producirá cuando la mala conducta del Oficial afecte gravemente el honor y decoro militar, independientemente de la sanción penal que le correspondiera si el hecho que se le imputa está previsto como delito por la Ley.

En este caso, el respectivo Consejo de Investigación, constituido en Corte de Honor, oirá al inculpado y, examinadas las pruebas y antecedentes, expedirá su fallo, que será inapelable.

ARTICULO 52°—El pase a la Situación de Retiro del Oficial a su solicitud, sólo podrá producirse después de haber servido siete años como Oficial y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 33°.

ARTICULO 53°—El Oficial al cumplir treinticinco años de servicios como tal, cualquiera que sea su graduación, pasará a la Situación de Retiro teniendo los mismos goces que los Oficiales pasados al Retiro por límite de edad.

ARTICULO 54°—Con el fin de procurar la renovación constante de los Cuadros de Oficiales y, cuando eventualmente, durante el curso del año no se produzcan por las causales de Retiro mencionadas en el artículo 43°, el número total de vacantes que se estime necesario para los diferentes grados, en función del buen servicio, serán invitados por la Superioridad a solicitar su pase al Retiro:

—El General de División, Vice Almirante o Teniente General de más

edad, siempre que tenga dos años en el grado;

—De uno a cuatro de los Generales de Brigada, Contralmirantes o Mayores Generales de más edad, a condición de que tengan cuando menos seis años de antigüedad en el grado;

—De uno a ocho de los Coroneles o Capitanes de Navío, siempre que tengan en el grado, por lo menos tres años más del tiempo mínimo requerido para el ascenso. Estos Coroneles o Capitanes de Navío serán designados a propuesta del Consejo de Investigación para Oficiales Superiores constituido en Junta Calificadora.

Dichos Oficiales que ineludiblemente pasarán a la Situación de Retiro, tendrán los goces que les correspondan de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46°

ARTICULO 55°—En caso de guerra nacional podrá utilizarse los servicios del Oficial en Situación de Retiro, en armonía con sus aptitudes físicas y su competencia profesional.

TITULO III

DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPITULO I

CONSEJOS DE INVESTIGACION

ARTICULO 56°—Los Consejos de Investigación son organismos permanentes, encargados de examinar y pronunciarse acerca de los casos particulares puntualizados en esta Ley.

Se reunirán cada vez que lo ordene el Ministro del Ramo respectivo.

ARTICULO 57°—Estos Consejos serán de tres clases: Para Oficiales Ge-

nerales; para Oficiales Superiores; y para Oficiales Subalternos.

ARTICULO 58°—La composición, funcionamiento y atribuciones de los Consejos de Investigación, serán fijados por el Decreto Supremo que los reglamente.

CAPITULO II

ESCALAFONES

ARTICULO 59°—El Oficial será inscrito en el Escalafón que a su Situación corresponda.

Dicha inscripción se efectuará a mérito de la Resolución que determine su Situación.

ARTICULO 60°—Los Escalafones se establecerán anualmente actualizados al 1° de Marzo y se publicarán el 1° de Junio.

ARTICULO 61°—Los Oficiales serán inscritos en el Escalafón que les corresponda, por jerarquía y orden de antigüedad en cada Arma o Servicio. Se registrarán, además los siguientes datos:

a) .—*Actividad:*

Nombres y apellidos, fechas: de nacimiento, de ingreso al Servicio, del ascenso a Oficial, del último grado; estado civil, indicando el número de hijos; especialidad, número de años de servicios reconocidos; condecoración de Ayacucho, y demás datos que interesen a cada Ministerio;

b).—*Disponibilidad*:

Además de los datos requeridos en el de Actividad, la fecha y el motivo del pase a la Disponibilidad; y

c).—*Retiro*:

Los de la Actividad, los de Disponibilidad, si los hay, la fecha y motivo del pase al Retiro.

CAPITULO III

RESIDENCIA Y PREEMINENCIAS

ARTICULO 62°—El Oficial en Situación de Disponibilidad o en Situación de Retiro podrá residir, a su elección, en cualquier parte de la República, previo conocimiento de la Superioridad Militar y con sujeción a las disposiciones vigentes en la Ley de Pensiones.

ARTICULO 63°—El Oficial en la Situación de Retiro sobreviviente de una batalla o acción de armas en guerra nacional, tendrá derecho a usar el uniforme y a ocupar en las ceremonias o actos oficiales, lugar especial, señalado por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

ESTADO CIVIL

ARTICULO 64°—El Oficial sólo podrá contraer matrimonio después de cuatro años de servicios efectivos, previo conocimiento de la Superioridad.

Precisa autorización otorgada por Resolución Ministerial para contraer matrimonio con extranjera.

La infracción de estas disposiciones será sancionada con el pase inmediato al Retiro.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 65°—Quedan derogadas las Leyes números 2118 y 5735; la segunda parte del artículo único de la Ley N° 9877; el artículo 64° del Código de Justicia Militar, promulgado por la Ley N° 11380, en cuanto a los límites de edad que señala; el inciso tercero del artículo único de la ley N° 12068, en cuanto a la asimilación e incorporación al Cuerpo Jurídico Militar, del Asesor Jurídico del Ministerio de Guerra; y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

APLICACION ESCALONADA DE LO PRESCRITO EN LOS ARTICULOS 44° y 53°

ARTICULO 66°—A fin de evitar una fuerte disminución de los efectivos de Oficiales al entrar en vigencia la presente ley, serán aplicadas progresivamente, las disposiciones contenidas en sus artículos 44°, inciso a), y 53° de acuerdo con las pautas siguientes:

a).—La nueva escala para los Oficiales de Armas y de Servicios del Ejército y de la Marina, a excepción de los Oficiales de los Servicios de la Fuerza Aérea del Perú, entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1956, como sigue:

| Grado | 1956 | 1957 |
|--|---------|------------|
| General de División o Vice Almirante. | 60 años | |
| General de Brigada o Contralmirante. | 59 años | |
| Coronel o Capitán de Navío. | 58 años | |
| Teniente Coronel o Capitán de Fragata. | 57 años | 56 años |
| Mayor o Capitán de Corbeta. | 53 años | 52 años |
| Capitán o Teniente Primero. | 51 años | 48 años |
| Teniente o Teniente Segundo. | 48 años | 44 años |
| Subteniente o Alférez de Fragata. | 43 años | 40 años; y |

b).—Con los Oficiales que hasta el 31 de diciembre del presente año, hayan cumplido los treinticinco años de servicios en el grado de Oficial a que se refiere el artículo 53º, se formularán cuadros para cada grado por orden de antigüedad, debiendo pasar al Retiro con fecha 31 de julio de 1955 la primera mitad de cada cuadro y el resto pasará a igual Situación el 1º de enero de 1956. Si el número es impar el mayor número pasará al Retiro el 1º de enero de 1956.

ARTICULO 67º—Los Oficiales que pasen a la Situación de Retiro por límite de edad en los años 1956 y 1957, por aplicación de la nueva escala consignada en la presente ley, sin haber cumplido treinta años de servicios, tendrán derecho a los beneficios concedidos a los Oficiales que los hayan alcanzado, siempre que cuenten como mínimum, con más de veintinueve años y seis meses de servicios reconocidos.

Asimismo, los Oficiales que pasen al Retiro por límite de edad en los años 1956 y 1957, sin tener veinticuatro listas de Revista, o sea dos años en su Clase, tendrán derecho a los beneficios que se concede a los que hayan alcanzado dicho número, siempre que cuenten como mínimum con veintidos listas de Revista.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

JOSE VALDIVIA MANCHEGO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRÍA.

Carlos A. Miñano.